

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2789 de junio 15 de 2017, se otorgó una concesión de aguas superficiales al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con Nit. 890.983740-9, a través de su Representante Legal, alcaldesa para la época **LUZ MARINA MARIN DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.111.471, en un caudal total de 27,74L/s para usos doméstico, comercial y oficial, en beneficio del acueducto municipal, localizado en la vereda El Tabor del municipio de San Carlos Antioquia, Antioquia.

Que por medio la Resolución N° 112-7302 de diciembre 21 de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de la alcaldesa para la época, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 112-0830 de julio 24 de 2017.

Que, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Presentar cronograma de actividades, informando el tiempo de realización de cada una de las actividades mencionadas en el Oficio Radicado N° 112-1739 del 31 de mayo de 2017, para el proceso de suministro de los materiales necesarios para acometer con el grupo de fontanería, la intervención de las obras en las bocatomas.
2. Enviar las evidencias de cumplimiento de dichas actividades junto con las cantidades y costos de la ejecución.

"(...)"

Que el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través del escrito radicado N° 131-1962 del 5 de marzo de 2018, solicito prórroga para dar respuesta a lo requerido en la Resolución N° 112-7302 del 21 de diciembre de 2017, la cual fue concedida mediante el Auto N° 112-0296 del 21 de marzo de 2018

Que mediante el Auto N° 112-0241 del 28 de marzo de 2019, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Los requerimientos efectuados a través de la Resolución N° 112-2789 de junio 15 de 2017, y del Oficio CS-130-5244 de octubre 24 de 2018 a saber:

a). implementar la obra de control con vertedero de 90° para las fuentes Chorro de Oro y El Tabor, de tal modo que cumplan con el caudal otorgado mediante la Resolución 112- 2789 del 15 de junio de 2017.

b). Rediseñar el vertedero de la obra de control de la fuente La Retirada para garantizar la derivación del caudal equivalente a 27,75 L/s.

2. Presente los informes de avance del plan quinquenal de use eficiente y ahorro de agua correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

"(...)"

Que funcionarios del grupo de recurso hídrico en virtud del Radicado CI-00596 del 01 de abril de 2022, en el cual se remitió el Informe IT-02012 del 29 de marzo de 2022, realizaron control y seguimiento al permiso de Concesión de Aguas, otorgado mediante la Resolución 112- 2789 de 15 de junio de 2017, generándose el informe técnico N° IT-05702 del 06 de septiembre de 2022, dentro del cual se realizaron unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Bocatoma Chorro de Oro

- Se evidenció en visita ocular que existe presencia de caudal ecológico en la fuente hídrica.
- Aunque existe una obra de control de caudal, consistente en un vertedero triangular, no fue posible verificar si la lámina de agua cumple con garantizar teóricamente la derivación del caudal otorgado.

Bocatoma El Tabor.

- Se evidenció en visita ocular que existe presencia de caudal ecológico en la fuente hídrica.
- Aunque existe una obra de control de caudal, consistente en un vertedero triangular, no fue posible verificar si la lámina de agua cumple con garantizar teóricamente la derivación del caudal otorgado.
- Se presenta un fenómeno de movimiento en masa que removió la capa vegetal en zonas aledañas a la fuente hídrica, la cual se encuentra afectando el cauce en el punto y aguas abajo.

Bocatoma La Retirada

- Se evidenció en visita ocular que existe presencia de caudal ecológico en la fuente hídrica.
- Aunque existe una obra de control de caudal, consistente en un vertedero rectangular, no fue posible verificar si la lámina de agua cumple con garantizar teóricamente la derivación del caudal otorgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. De las medidas preventivas

Las medidas de mitigación ambiental se encuentran dentro de un conjunto de **acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que se dan por el desarrollo de un proyecto**, con el fin de asegurar un uso sostenible de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente.

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Las medidas preventivas por su índole preventivas suponen la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente. En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Conforme a la Ley 1333 de 2009 artículo 36 dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "**Amonestación escrita.**" La cual se encuentra en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos:

"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

b. De la normatividad ambiental:

Decreto-ley 2811 de 1974:

- Artículo 132 establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*" De igual manera, en el literal c del artículo 133 *Ibidem* se establece que "*los usuarios están obligados a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas*"; entre otras.

Decreto 1076 de 2015:

- *Artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.*
- *Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso".*
- Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "*Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*

- Artículo 2.2.3.2.8.6. señala "*...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...*".

- Artículo 2.2.3.3.4.3. "...Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en la verificación de los hechos que motivaron a la imposición de la medida preventiva bajo la Resolución N° 112-7302 del 21 de diciembre de 2017, y los requerimientos establecidos mediante el Auto N° 112-0241 del 28 de marzo de 2019, este Despacho, se ratifica y mantiene vigente la citada medida preventiva, dado que el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, no ha dado cumplimiento con los requerimientos señalados en el Auto N° 112-0830 del 24 de julio de 2017, en el artículo primero, en lo correspondiente a Presentar cronograma de actividades, informando el tiempo de realización de cada una de las actividades mencionadas en el Oficio Radicado N° 112-1739 del 31 de mayo de 2017, para el proceso de suministro de los materiales necesarios para acometer con el grupo de fontanería, la intervención de las obras en las bocatomas y enviar las evidencias de cumplimiento de dichas actividades junto con las cantidades y costos de la ejecución. Adicionalmente no ha presentado la información requerida mediante el Auto N° 112-0241 del 28 de marzo de 2019.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT- 05702 del 06 de septiembre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIA PREVENTIVA IMPUESTA BAJO LA RESOLUCIÓN N° 112-7302 del 21 de diciembre de 2017 al MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit. 890.983740-9, representado a través de su alcaldesa la señora MARY LUZ QUINTERO DUQUE, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN CARLOS representado a través de su alcaldesa la señora MARY LUZ QUINTERO DUQUE, para que proceda a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Realizar una limpieza sobre el cauce de la fuente hídrica El Tabor de todo el material vegetal resultante del deslizamiento, con el fin de conservar las áreas de protección hídrica y de evitar afectaciones aguas abajo, así como realizar procesos de reforestación sobre el área afectada.

2. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por medio del Auto N° 112-0241 del 28 de marzo de 2019, en cuanto a:

2.1 Los requerimientos efectuados a través de la Resolución N° 112-2789 de junio 15 de 2017, y del Oficio CS-130-5244 de octubre 24 de 2018 a saber:

a). implementar la obra de control con vertedero de 90° para las fuentes Chorro de Oro y El Tabor, de tal modo que cumplan con el caudal otorgado mediante la Resolución 112- 2789 del 15 de junio de 2017.

b). Rediseñar el vertedero de la obra de control de la fuente La Retirada para garantizar la derivación del caudal equivalente a 27,75 L/s.

3. Presentar informe final del avance del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro de agua correspondiente al periodo 2016 – 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** representado a través de su alcaldesa la señora **MARY LUZ QUINTERO DUQUE** o, quien haga sus veces al momento de la comunicación.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: ~~Abogada~~ Daniela Sierra Zapata/ Fecha: 19/09/2022 Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Proceso: medidas preventivas

Expediente: 056490200158.